Se declara texto oficial y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su orígen, publicadas en la *Gaceta de Manila*, por lo tanto serán obligatorias en su cumplimiento.
(Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861).

Serán suscritores forzosos á la *Gaceta* todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias.
(Real órden de 26 de Setiembre de 1861).

GACETA DE MANILA.

GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS.

Reales órdenes.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 749.—Excmo. Sr.—Para la plaza de Oficial 3.° del Gobierno P. M. de Visayas, en esas Islas, que resulta vacante por fallecimiento de D. Antonio Quiza, el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar, en comision y con sujecion á la regla 11 de las aprobadas por Real Decreto de 2 de Octubre de 1884, á D. Ramon Mira Botella, Oficial 4.° de Administracion cesante. De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Setiembre de 1885.—*Tejada.*—Sr. Gobernador General de Filipinas.

Manila 8 de Noviembre de 1885.—Cúmplase, publíquese y pase á la Direccion general de Administracion Civil, para los efectos que procedan.

TERRERO.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—N.° 750.—Excmo. Sr.—Para la plaza de Oficial 5.° de la Direccion general de Administracion Civil de esas Islas, que resulta vacante por ascenso de D. Luis Avecilla y Porras, dotada con el sueldo anual de trescientos pesos y setecientos de sobresueldo; el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar á D. Juan Garijo é Isasa, que es Oficial 5.° de Administracion en el Ministerio de Fomento. De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Setiembre de 1885.—*Tejada.*—Sr. Gobernador General de Filipinas.

Manila 8 de Noviembre de 1885.—Cúmplase, publíquese y pase á la Direccion general de Administracion Civil, para los efectos que procedan.

TERRERO.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 752.—Excmo. Sr.—Para la plaza de Jefe de Negociado de segunda clase de la Direccion general de Administracion Civil de esas Islas que resulta vacante por ascenso de D. Manuel Guzano, y dotada con el sueldo anual de mil pesos y mil quinientos de sobresueldo, el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar á D. Francisco Narvaez Conde de Yumury, cesante de igual categoría y clase. De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Setiembre de 1885.—*Tejada.*—Sr. Gobernador General de Filipinas.

Manila 8 de Noviembre de 1885.—Cúmplase, publíquese y pase á la Direccion general de Administracion Civil, para los efectos que procedan.

TERRERO.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 753.—Excmo. Sr.—Para la plaza de Jefe de Negociado de 1.ª clase Interventor de la Ordenacion de Pagos de la Direccion general de Administracion Civil de esas Islas, que resulta vacante por salida á otro destino de D. Joaquin M.ª Valdivia y Ruiz de Valenzuela dotada con el sueldo anual de mil doscientos pesos y mil ochocientos de sobresueldo, el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar en comision á D. Manuel Guzano que es Jefe de Negociado de 2.ª de la expresada Direccion. De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Setiembre de 1885. *Tejada.*—Sr. Gobernador general de Filipinas.

Manila 8 de Noviembre de 1885.—Cúmplase, publíquese y pase á la Direccion general de Administracion Civil, para los efectos que procedan.

TERRERO.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—N.° 760.—Excmo. Sr.—Atendiendo á la instancia del Ayudante 3.° de Obras públicas de la Península D. Antonio Lopez Martin, y para cubrir la única vacante existente, en dicho personal en esas Islas, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer, que se nombre á dicho interesado, Ayudante 2.° de Obras públicas de las mismas, con la categoría de Oficial 2.° de Administracion, sueldo de seiscientos pesos y sobresueldo de mil doscientos ó de mil cien pesos, segun que resida en Manila ó fuera de dicha Capital.—De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Setiembre de 1885.—*Tejada.*—Sr. Gobernador General de las Islas Filipinas.

Manila 8 de Noviembre de 1885.—Cúmplase, publíquese y pase á la Direccion general de Administracion Civil, para los efectos que procedan.

TERRERO.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—N.° 763.—Excmo. Sr.—S. M. el Rey (q. D. g.) se ha dignado expedir el siguiente Decreto:—Vengo en declarar cesante por reforma, y con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Ambrosio Villava y Amores, Jefe de Administracion de primera clase Inspector general de Hacienda de las Islas Filipinas. Dado en Palacio á veinticinco de Setiembre de mil ochocientos ochenta y cinco.—ALFONSO.—El Ministro de Ultramar, *Manuel Aguirre de Tejada.*=De Real órden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Setiembre de 1885.—*Tejada.*—Sr. Gobernador General de Filipinas.

Manila 9 de Noviembre de 1885.—Cúmplase, publíquese y pase á la Intendencia general de Hacienda, para los efectos correspondientes.

TERRERO.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.=N.° 764.—Excmo. Sr.=S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien expedir el siguiente Decreto:—Vengo en nombrar Jefe de Administracion de 2.ª clase, Inspecter general de Hacienda de las Islas Filipinas, á D. José A. Guillen, que es Jefe de Administracion de 3.ª clase, Inspector 1.° de Hacienda de las expresadas Islas. Dado en Palacio á veinticinco de Setiembre de mil ochocientos ochenta y cinco.—ALFONSO. El Ministro de Ultramar, *Manuel Aguirre de Tejada.*—De Real órden lo comunico á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Setiembre de 1885.—*Tejada.*—Sr. Gobernador General de Filipinas.

Manila 9 de Noviembre de 1885.- Cúmplase, publíquese y pase á la Intendencia general de Hacienda, para los efectos correspondientes.

TERRERO.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—N.° 767.—Excmo. Sr.=S. M. el Rey (q. D. g.) se ha dignado expedir el siguiente Decreto:=Vengo en nombrar Jefe de Administracion de cuarta clase Inspector primero de Hacienda de las Islas Filipinas á D. Teodoro Robles y Vazquez que es Jefe de Negociado de primera clase Inspector segundo de Hacienda de las expresadas Islas. Dado en Palacio á veinticinco de Setiembre de mil ochocientos ochenta y cinco.—ALFONSO.=El Ministro de Ultramar, *Manuel Aguirre de Tejada.*—De Real órden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Setiembre de 1885.=*Tejada.*=Sr. Gobernador General de las Islas Filipinas.

Manila 9 de Noviembre de 1885.—Cúmplase, publíquese y pase á la Intendencia general de Hacienda, para los efectos correspondientes.

TERRERO.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—N.° 772.—Excmo. Sr.=Para la plaza de Jefe de Negociado de primera clase Inspector segundo de Hacienda de esas Islas, que resulta vacante por ascenso de D. Teodoro Robles y Vazquez; el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar en comision, con arreglo á lo dispuesto en la regla 11 de las aprobadas por Real Decreto de 2 de Octubre de 1884, á D. Joaquin M.ª Valdivia y Ruiz de Valenzuela, que con el mismo carácter desempeña el cargo de Interventor de la Ordenacion de Pagos de la Direccion general de Administracion Civil. De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Setiembre de 1885.=*Tejada.*=Sr. Gobernador General de Filipinas.

Manila 9 de Noviembre de 1885.—Cúmplase, publíquese y pase á la Intendencia general de Hacienda, para los efectos correspondientes.

TERRERO.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.=N.° 761.—Excmo. Sr.=El Rey (q. D. g.) ha tenido á bien declarar cesante con el haber que por clasificacion le corresponda á D. Gabriel Sanchez Alarcon, Oficial cuarto de la Administracion Central de Rentas y Propiedades de esas Islas. De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Setiembre de 1885.—*Tejada.*—Sr. Gobernador General de Filipinas.

Manila 9 de Noviembre de 1885. - Cúmplase, publíquese y pase á la Intendencia general de Hacienda, para los efectos correspondientes.

TERRERO.

MINISTERIO DE ULTRAMAR—N.° 762.—Excmo. Sr.—Para la plaza de Oficial cuarto de la Admi-

nistracion Central de Rentas y Propiedades de esas Islas, vacante por cesantía de D. Gabriel Sanchez Alarcon, dotada con el sueldo anual de cuatrocientos pesos y ochocientos de sobresueldo; el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar á D. Luis Avecilla y Porras, que es Oficial 5.° de la Direccion general de Administracion Civil. De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Setiembre de 1885.=*Tejada.*—Sr. Gobernador General de Filipinas.

Manila 9 de Noviembre de 1885.—Cúmplase, publíquese y pase á la Intendencia general de Hacienda, para los efectos correspondientes.

TERRERO.

———

MINISTERIO DE ULTRAMAR.=N.° 759.—Excmo. Sr.=El Rey (q. D. g.) ha tenido á bien confirmar el nombramiento de D. Faustino Latatu para la plaza de oficial 5.° Interventor de la Administracion de Hacienda de Cottabato, en esas Islas, con el sueldo anual de trescientos pesos y trescientos de sobresaeldo de que dá cuenta V. E. en carta oficial número 295 de 17 de Agosto último. De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Setiembre de 1885.—*Tejada.* Sr. Gobernador General de Filipinas.

Manila 9 de Noviembre de 1885.—Cúmplase, publíquese y pase á la Intendencia general de Hacienda, para los efectos correspondientes.

TERRERO.

———

MINISTERIO DE ULTRAMAR.=Núm. 756.—Excmo. Sr.—De Real órden y para conocimiento de los productores y comerciantes de azúcares, cacao y melazas de esas Islas, remito á V. E. adjunta copia de la Ley Belga por la cual se elevan los derechos de importacion sobre los mencionados artículos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Setiembre de 1885.—*Tejada.*—Sr. Gobernador General de las Islas Filipinas.

Manila 9 de Noviembre de 1885.—Cúmplase, publíquese y pase á la Intendencia general de Hacienda, para los efectos correspondientes.

TERRERO.

Copia que se cita.

Ministerio de Ultramar.=Direccion general de Hacienda.=Negociado de Aduanas.=Traduccion.=Ministerio de Hacienda.=Ley concerniente á los derechos sobre los azúcares.=Leopoldo II, Rey de los Belgas.=A todos los presentes y venideros, salud.=Las cámaras han adoptado y nos sancionado lo que sigue:=Artículo 1.° § 1.° Los derechos de entrada y las rebajas del impuesto de consumos para la exportacion y el depósito en almacen público se fijan en lo que se refiere á los azúcares refinados candes como sigue:

		Los 100 Kilógramos.
Azúcares refinados candes.	1.ª clase franc.s	60,33.
	2.ª clase »	54,70.

§ El Ministro de Hacienda determinará el tipo que fije el límite más bajo de la primera clase.=Artículo 2.° Los derechos de entrada sobre el cacao almibares y melazas se modifican del modo siguiente:

		Los 100 Kilógramos.
Cacao	En habas; cascarillas y manteca de cacao . . . franc.s	15.
	Preparado	45.
Almibares y melazas.	Melazas que no se pueden cristalizar procedentes de la fabricacion ó del refinado del azúcar; que tengan menos de 50 p. % de riqueza sacarina	18.

Artículo 3.° La sobretasa establecida sobre los azúcares extranjeros segun el artículo 1.° del Real Decreto de 25 de Setiembre de 1884, dado en virtud de la ley del 17 del mismo mes (Moniteur, número 274) se ha elevado á 15 p. c.=Artículo 4.° Los pedazos irregulares de menos de cinco gramos y el polvo procedente del serrado de los pilones de azúcar y de una riqueza absoluta de 99,50 p. c. se admitirán para la exportacion, gozando de la misma reduccion que los azúcares en pilones, por estension del párrafo 1.° de la letra A del artículo 3.° de la ley de 18 de Junio de 1849.=Artículo 5.° Cuando á la terminacion de un trimestre, las recaudaciones de los derechos sobre los azúcares excedan del mínimum legal de la recaudacion trimestral, el sobrante se rebaja del mínimum que se ha de percibir por el trimestre siguiente, y así sucesivamente hasta el fin de un mismo ejercicio.=Artículo 6.° Las disposiciones del artículo 49 § 2, de la ley del 4 de Marzo de 1846 se hacen aplicables á las mercancías de consumo que se depositan en los almacenes públicos con arreglo á lo dispuesto en el artículo 38 de esta ley y artículo 7 de la ley de 27 de Abril de 1865, y que llegasen á ser destruidas total ó parcialmente por incendio ó por otro suceso de fuerza mayor.=Artículo 7.° El Gobierno queda autorizado para permitir, derogando el art. 14 de la ley de 4 de Marzo de 1842 la mezcla entre ellos, en almacen público.=A. Azúcares en bruto de remolacha indígenas, de diversas clases, depositados con arreglo á lo dispuesto en el art. 38 de la dicha ley.=B. Estos mismos azúcares con azúcares en bruto de remolacha extranjeros, de clases diferentes que se hallen en almacen público.=El producto de la mezcla no puede sacarse más que para la exportacion.=Artículo 8.° El § 1.° del art. 3.° de la ley de 24 de Mayo de 1876 queda reemplazado por la siguiente disposicion: El impuesto sobre la fabricacion de las glucosas de fécula de patatas y granos se fija como siguo, á saber:

Glucosas granuladas fran.s	19,50	por hectólitro de capacidad.
Otras glucosas	6,50	de la cuba de sacarificacion

Art. 9.° La rebaja del derecho del impuesto se concederá, en caso de exportacion, sobre el azúcar contenido: A. En los chocolates.—B. En las almendras garapiñadas, anises y tros dulces.=C. En las confituras y conservas.=D. En los bombones y bizcochos.=Con tal que estos productos contengan á lo menos 5 p. c. de azúcar cristalizable y que la cantidad exportada, bajo la garantía de un mismo permiso, contengan á lo menos 50 kilógramos de azúcar.=Los gastos de análisis serán de cuenta del que presente la mercancía para la exportacion. El Gobierno determinará las condiciones y formalidades á que estarán sujetas las operaciones mencionadas en los artículos 7 y 9.=Artículo 10. Sin perjuicio de las demás penas en que se incurra, el Ministro de Hacienda puede prohibir, por un plazo de 1 á 5 años, efectuar, por ningun procedimiento, la extraccion del azúcar de las melazas en las fábricas en donde este trabajo hubiere dado lugar á fraudes comprobados por una condena.—Artículo 11.—Las personas designadas en el artículo 231 de la ley general de 26 de Agosto 1822 que hayan incurrido en las penas conminadas por el artículo 252 del código penal, quedan ademas sujetas, en beneficio del Tesoro á la multa fijada por el número 14 del § 1.° del artículo 50 de la ley del 26 de Mayo de 1856.—En caso de reincidencia esta multa será doble.=Las disposiciones de los artículos 229 y 231, § 1.° de la ley general precitada son aplicables, si llega el caso á la multa conminada por el presente artículo.—Artículo 12. La presente ley regirá á contar desde el 1.° de Agosto de 1885, salvo el artículo 8.° que no surtirá sus efectos hasta 1.° de Enero 1886.=Promulgamos la presente ley, ordenamos que sea autorizada con el sello del Estado y publicada por medio del Moniteur. Dado en Ostende el 28 de Julio de 1885.=Leopoldo.=Por el Rey.=El Ministro de Hacienda.—A. Beernaert.=Visto y sellado con el 6685 del Estado.—El Ministro de Justicia.=I. Devos. 16693 Jefe de la Interpretacion de Lenguas.=Certifico: que la precedente traduccion está fiel y literalmente hecha de un documento en francés que al efecto se me ha exhibido.—Madrid 3 de Setiembre de 1885.=Manuel de Labra.=Hay un sello que dice: Ministro de Estado.—Interpretacion de Lenguas.—Es copia.—El Director general.—Castro.

———

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—N.° 766.—Excmo. Sr.=Hallándose en suspenso las negociaciones entabladas para celebrar el Tratado de comercio con los Estados Unidos de América, el Rey (q. D. g.) ha tenido à bien disponer que por V. E. se informe con la mayor brevedad acerca de las Naciones con las cuales convendrà entablar convenios de esta índole, materia de ellos y ventajas de todas clases que sería conveniente obtener para beneficiar la produccion de ese Archipiélago. De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Setiembre de 1885.—*Tejada.*—Sr. Gobernador General de Filipinas.

Manila, 9 de Noviembre de 1885.=Cúmplase, publíquese y pase á la Intendencia General de Hacienda para los efectos correspondientes.

TERRERO.

———

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 751.—Excmo. Sr.—Pasadas à informe del Superintendente de la Casa de Moneda de esta Córte por conducto del Ministerio de Hacienda las comunicaciones de V. E. de 31 de Agosto de 1882 y 6 de Noviembre de 1884 referentes à la reforma pedida por esa Casa de Moneda de las tarifas vigentes en la misma para la compra de pastas de oro y plata, aquel funcionario ha emitido el dictámen cuya copia le acompaño de Real órden, así como otra del pliego de condiciones que ha regido en las subastas verificadas en Madrid para la adquisicion de pastas de plata y nota de los precios á que han sido subastadas, á fin de que en su vista exponga V. E. lo que en su concepto estime conveniente; y entre tanto, considerando que la índole especial de este asunto requiere en ciertos casos resoluciones urgentes; S. M. el Rey (q. D. g.), sin perjuicio de lo que se determine cuando se reciba el expediente y demás documentos que se reclamen á V. E. por Real órden de esta fecha se ha servido disponer: Primero, que se autorice á V. E. para que si la refundicion de las monedas que se está verificando no fuese suficiente para abastecer de plata el mercado de esas Islas, pueda anunciar la adquisicion de las pastas necesarias para el objeto indicado: Segundo, que se le autorice igualmente para admitir la proposicion más beneficiosa siempre que esté dentro del límite que convenga á los intereses del Tesoro: Tercero, que se consigne en el presupuesto de gastos la cantidad que se estime necesaria para la adquisicion de pastas, y en el de ingresos el producto que haya de rendir su elaboracion: Y cuarto, que para atender á las necesidades del comercio se proceda á restablecer la acuñacion de monedas de cincuenta céntimos de peso. De Real órden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Setiembre de 1885.—*Tejada.*—Sr. Gobernador General de las Islas Filipinas.

Manila 9 de Noviembre de 1885.—Cúmplase, publíquese y pase á la Intendencia general de Hacienda, para los efectos correspondientes.

TERRERO.

———

Circular.

Las elecciones para Gobernadorcillos y ministros de justicia últimamente celebradas han sido objeto de especial estudio por la Direccion general de Administracion, poniendo al descubierto algunas deficiencias que importa corregir.

La Administracion municipal en estas Islas afecta mas directamente que en otros pueblos á los intereses y á la vida interior del país, y la Autoridad no debe consentir que se desnaturalice su espíritu sencillo ó se desordene su régimen patriarcal por culpa de sus delegados. Es cuestion en estos momentos que entraña el porvenir del archipiélago, aunque esencial y esclusivamente administrativa, porque el nuevo sistema tributario encarga á las principalías y á los cabezas de barangay una mision mucho mas difícil y delicada que la recaudacion del tributo á que sustituye, al propio tiempo que la participacion del municipio indígena en el estudio de su prorrata y en las Juntas locales para la composicion de terrenos del Estado pone en sus manos la creacion de la propiedad y el desarrollo de la riqueza territorial. Por eso los Centros directivos de la Administracion pública deben purgar con todo empeño al sistema electoral vigente de los vicios que puedan aquejarle, para que vuelto á su primitiva sencillez sean elegidos los mejores, los mas honrados y los mas celosos vecinos de los pueblos.

Las disposiciones que rigen sobre la materia, olvidadas por unos Jefes de provincia, mal entendidas por otros y rutinariamente aplicadas por no pocos, han complicado grandemente los trabajos de la Direccion Civil originando la necesidad de anular en unos casos ó devolver en otros número no pequeño de actas y expedientes electorales. Y aun en la generalidad de los formados con regular exactitud dejan de observarse omisiones transgresiones de una legalidad tan sencilla como conocida.

Constitúyenla como es notorio la circular de 5 de Octubre de 1847 y los Superiores decretos de 18 de Setiembre de 1852 y 22 de Febrero de 1853.

La última disposicion citada modifica el artículo 1.° de la circular, determinando que las elecciones se verifiquen desde el 1.° de Abril en adelante, á fin de que las actas obren en la Direccion antes del 15 de Mayo, y sin embargo hay provincias donde se han efectuado en el mes de Marzo, mientras por lo contrario, en alguna otra han tenido lugar en la última quincena de Mayo. Las actas por consiguiente han sido remitidas con anticipacion innecesaria ó con retraso censurable.

Prescinden tambien algunos Jefes de participar al Centro directivo la delegacion que hacen en ciertos casos para la presidencia de las elecciones, olvidando que exije el art. 2.° de la circular causas muy justificadas para ello, así como en la calidad del funcionario en quien recae la delegacion tampoco suele ponerse la atencion debida.

La asistencia del R. ó D. Cura Párroco y su informe sobre los electos, que tanto ilustran el expediente, primero y el criterio de la Superior Autoridad despues, no se reclaman con la oportunidad debida ó se reclaman de un modo inaceptable. Resuélvense con ligereza los conflictos que nacen de la escasez numérica de las principalías, por no consultar ó no interpretar bien el artículo 3.°, se admiten ó rechazan con no menor ligereza las tachas que alegan los electores contra los individuos que han de formar la Junta electoral las dudas producidas por los empates embarazan indebidamente y aun el último lugar de las ternas que la ley asigna en términos absolutos al Gobernadorcillo saliente, se hace objeto de discusion innecesa-

ria. En cuanto á las reclamaciones contra la validez del acto ó la aptitud legal de los electos se admiten y se cursan con notoria irregularidad prescindiendo de los plazos prefijados y aun de las vías establecidas por la ley.

Demuestra todo lo expuesto la necesidad de renovar y rigorizar los sencillos preceptos de una legislacion que tan larga práctica tiene ya en su abono, por consiguiente los Jefes de provincia los observarán en lo sucesivo con toda puntualidad aplicando las reglas que siguen:

1.ª Solo por circunstancias muy especiales ó casos de fuerza mayor que se justificarán debidamente, podrán dejar de celebrarse las elecciones en el mes de Abril de cada bienio para que las actas lleguen á la Direccion de Administracion en Mayo.

2.ª Unicamente por análogas circunstancias podrán los Jefes de provincia ó distrito eximirse de presidir por sí mismos las elecciones de todos ó algunos de los pueblos de su mando, debiendo en tal caso delegar en el funcionario mas caracterizado de su dependencia, participándolo oportunamente á la Direccion general sin perjuicio de quedar aquellos responsables de las ilegalidades ó abusos que puedan cometer sus delegados.

3.ª Por ningun motivo ni pretesto se escusarán los Jefes de provincia ó sus delegados de invitar con la necesaria antelacion á los RR. ó DD. Curas Párrocos á presenciar el acto electoral, ni de pedirles su informe cuando no puedan asistir, acerca de la conducta moral, pública y privada de los propuestos en terna.

4.ª En los pueblos donde por falta de Capitanes pasados, individuos condecorados con la medalla del Mérito Civil y Cabezas de barangay que lo hayan sido por espacio de diez años consecutivos sin mala nota, no pudiesen reunirse los seis electores de estas tres clases que determina el artículo 3.º bien por no llegar á este número los que haya en la localidad, bien por tener alguna de las tachas que que se enumeran en el artículo 4.º serán sustituidos por cabezas de barangay actuales sin perjuicios de los seis individuos de esta categoría que en union de los ya citados y del Gobernadorcillo saliente han de componer la Junta electoral.

5.ª Las tachas ó protestas contra los individuos que entran en suerte para formar la Junta electoral han de exponerse al tiempo de leer el presidente las papeletas para introducirlas en la urna, siendo inadmisibles las que se presenten con posterioridad.

6.ª Despues de verificado el sorteo que determina el artículo 5.º de la circular de 1847 y despejada la sala en que presida el acto no prescindirá en manera alguna de dirigir á los electores una alocucion análoga á la que obra por modelo aneja á dicha circular, encareciendo además á los electores en forma breve y clara las cuestiones de actualidad y del momento que sean pertinentes, y en particular la recaudacion de los impuestos, la enseñanza y cuidado las obras de las escuelas públicas etc. etc. á fin de que ilustrados en lo posible emitan sus sufragios á favor de personas que por sus antecedentes de honradez, actividad, inteligencia y condiciones para el mando sean dignas de ocupar los cargos de Gobernadorcillos y Ministros de justicia.

7.ª Verificada la votacion y hecho el escrutinio se formulará la terna del modo que indica el expresado artículo 6.º En caso de empate se repetirá la votacion ocupando en primer lugar el que en la nueva votacion obtenga mayoría, y el 2.º el que siga en número de sufragios, pero nunca el que haya obtenido menos votos que los empatados como ha sucedido en algunos pueblos. La persona llamada á ocupar el tercer lugar de la terna es por ministerio de la ley el Gobernadorcillo saliente, y solo en caso de muerte ó impedimento legal de éste dispondrá el presidente que la candidatura que presenten los electores comprenda tres individuos para que ocupen los tres lugares con arreglo al superior Decreto de 18 de Setiembre de 1852. Si en la segunda votacion por empate se efectuase este de nuevo no se procederá á nueva votacion sino que el que presida el acto decidirá la discordia.

8.ª Al elevar á la Direccion general las actas electorales de sus respectivas provincias ó distritos con el informe relativo á las circunstancias que concurran en los propuestos, nunca omitirán los Jefes de provincia ó distrito espresar si han sufrido condena judicial ó inhabilitacion administrativa, si han sido rehabilitados etc. etc. acompañando los correspondientes justificantes ó testimonios cuando existan, así como las responsabilidades que puedan tener pendientes con la Hacienda pública ó local. Igualmente han de acompañarse con las actas los informes de los RR. ó DD. Curas Párrocos acerca de la conducta moral, pública y privada de los propuestos en terna rogándose y encargándose á estas respetables Autoridades religiosas que no dejen de asistir al acto electoral, ni de omitir los informes á que este artículo se refiere, ni se limiten á declarar si los electos saben ó no el castellano, como algunas veces ha sucedido por que así se les pedia, antes bien teniendo en cuenta el servicio de S. M. y de la patria ilustren en el expediente con cuantos datos les sea posible. Podrá ser este informe reservado si así lo estiman conveniente, y se acompañará al acta en pliego cerrado.

9.ª Para los cargos de jueces de Policía, Sementeras y Ganados, como prescribe el artículo 8.º se rechazará todo candidato que no haya sido Gobernadorcillo ó Teniente mayor.

10. Las reclamaciones á que se refiere al artículo 10 de la circular relativas á las tachas de los electores y elegibles para cualquier empleo de justicia, han de ser resueltas por el que presida el acto, así como los recursos de alzada contra los propuestos, no se admitirán en el Gobierno general ni en la Direccion Civil sin la justificacion de haberse iniciado oportunamente, es decir en el acto de la eleccion, ante la presidencia; y por su conducto han de venir precisamente las solicitudes, prohibiéndose terminantemente que se curse ninguna despues del 1.º de Julio fecha en que por regla general toman posesion los nuevos Gobernadorcillos.

11. Se renueva y ratifica terminantemente la prohibicion espresa en el artículo 1.º del Superior decreto á que se viene refiriendo la presente circular de que los votantes se trasladen á otros pueblos ó á las cabeceras para verificar las elecciones. El Jefe de provincia que reincida en molestar á los electores de una manera tan ilegal, incurrirá en el desagrado de la Autoridad Superior.

12. Y última hallándose establecida la Guardia Civil en todas las provincias de Luzon que son justamente aquellas cuyas actas electorales corresponde examinar á la Direccion general de Administracion para proponer lo que proceda al Excmo. Sr. Gobernador General una elevada mira de patriotismo y órden público aconseja tener muy en cuenta los conocimientos que de cosas y personas adquieren los Jefes de ese benemérito instituto para resolver ciertas dudas que no siempre están al alcance de los Gobernadores ni los Párrocos.

Con este fin se recomienda á los expresados Jefes de provincia que en los casos dudosos ó de divergencia entre su opinion y la de los Párrocos pidan informe al Comandante de línea de la provincia unicamente sobre las circunstancias que concurran en los propuestos en terna, siendo aplicable á este informe el último párrafo de la regla 8.ª

Dios guarde á V. . . . muchos años.

Manila 6 de Noviembre de 1885.

TERRERO.

Sr. Gobernador de la provincia de . . . . . .

Parte militar.

GOBIERNO MILITAR.

Servicio de la Plaza para el dia 13 *de Noviembre de 1885.*

Parada, los cuerpos de la guarnicion.—Vigilancia, los mismos.—Jefe de dia.—El Sr. Coronel Teniente Coronel D. Luis Navarro, Maville.—Imaginaria.—Otro D. Manuel Martinez Macion, Museo.—Hospital y Provisiones, y Paseo de enfermos Cuartel dos Reinas.—Música en la Luneta, núm. 1.

De órden del Excmo. Sr. General Gobernador Militar.—El Coronel Teniente Coronel Sargento mayor interino, *José Pregó.*

Anuncios oficiales.

GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS.

Secretaría.

Gregorio Gutierrez, vecino de la calle de Asuncion del distrito de Binondo de profesion banquero y buzo, se servirá presentar en esta Secretaría para enterarle de un asunto que le interesa.

Manila 12 de Noviembre de 1885.=*Felipe Canga-Arguelles.*

SECRETARIA DE LA JUNTA ECONOMICA

DEL APOSTADERO DE FILIPINAS.

Por acuerdo de dicha Corporacion, se anuncia al público que el dia veintisiete del actual á las diez de su mañana se sacará á segundo público concurso el suministro de los efectos necesarios en el Arsenal de Cavite, ascendente en pliego á pfs. 222'00 con estricta sujecion al pliego de condiciones inserto en la «Gaceta» de Manila núm. 117 de 25 del mes próximo pasado cuyo acto tendrá lugar ante la Junta que corresponde al efecto que se remitirá en la Comandancia general del Arsenal de Cavite en el dia espresado y una hora antes de la señalada; dedicando los primeros treinta minutos á las aclaraciones que deseen los licitadores ó puedan ser necesarias y los segundos para la entrega de las proposiciones, á cuya apertura se procederá terminado dicho último plazo.

Las personas que quieran tomar parte en la subasta, presentarán sus proposiciones con arreglo á modelo, en pliegos cerrados, estendidas en papel del sello 3.º, acompañadas del documento de depósito y de la cédula personal, sin cuyos requisitos no serán admisibles: se advierte que en el sobre de los pliegos deberá espresarse el servicio, objeto de la proposicion con la mayor claridad y bajo la rúbrica del interesado. 2

Manila 11 de Noviembre de 1885.—Enrique Rodriguez Rivera.

Por acuerdo de dicha Corporacion, se anuncia al público que el dia 27 del actual á las diez de su mañana se sacará á segunda licitacion pública el suministro de los efectos necesarios en el Arsenal de Cavite, ascendente en pliego á pfs. 212'58 con estricta sujecion al pliego de condiciones inserto en la *Gaceta de Manila* núm. 116 de 24 del mes anterior, cuyo acto tendrá lugar ante la Junta que corresponde al efecto que se reunirá en la Comandancia general del Arsenal de Cavite, en el dia espresado y una hora antes de la señalada; dedicando los primeros treinta minutos á las aclaraciones que deseen los licitadores ó puedan ser necesarias, y los segundos para la entrega de las proposiciones, á cuya apertura se procederá terminado dicho último plazo.

Las personas que quieran tomar parte en la subasta, presentarán sus proposiciones con arreglo á modelo, en pliegos cerrados, estendidas en papel del sello 3.º, acompañadas del documento de depósito y de la cédula personal, sin cuyos requisitos no serán admisibles: se advierte que en el sobre de los pliegos deberá espresarse el servicio, objeto de la proposicion con la mayor claridad y bajo la rúbrica del interesado. 2

Manila 11 de Noviembre de 1885.—Enrique Rodriguez Rivera.

SECRETARIA DE LA JUNTA DE REALES ALMONEDAS.

El dia 16 de Diciembre próximo, á las diez de la mañana, se subastará ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital, que se constituirá en el Salon de actos públicos del edificio llamado antigua Aduana, y ante la subalterna de la provincia de Batangas, el servicio del arriendo del juego de gallos de la renta del 2.º grupo de dicha provincia, con estricta sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion.

La hora para la subasta de que se trata se regirá por la que marque el relój que existe en el salon de actos públicos.

Manila 11 de Noviembre de 1885.—Miguel Torres.

Administracion Central de Rentas y Propiedades de Filipinas: Pliego de condiciones generales jurídico-administrativas que forma esta Administracion Central para sacar á subasta pública y simultánea ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital y la subalterna de Batangas el arriendo del juego de gallos del 2.º grupo de Batangas, compuesto de los pueblos de Taal, S. Luis, Lemery y Calaca, en la expresada provincia redactado con arreglo á las disposiciones vigentes para la contratacion de servi- públicos, cuyo servicio se saca á subasta pública á perjuicio de D. Marcos Araulio por incumplimiento del compromiso contraido con la Hacienda.

Obligaciones de la Hacienda.

1.ª La Hacienda arrienda en pública almoneda la Renta del juego de gallos de la provincia de Batangas (2.º grupo), bajo el tipo en progresion ascendente de doscientos sesenta y cinco pesos sesenta y un cént. mensuales.

2.ª La duracion de la contrata será desde el dia en que se notifique al contratista la aprobacion por el Excmo. Sr. Intendente general de Hacienda, de la escritura de obligacion y fianza que dicho contratista debe otorgar hasta el 25 de Febrero de 1886 en que termina el trienio por que fué rematada á favor de D. Marcos Araulio.

3.ª En el caso de disponer S. M. la supresion de esta Renta, se reserva la Hacienda el derecho de rescindir el arriendo, prévio aviso al contratista con medio año de anticipacion.

Obligaciones del contratista.

4.ª Introducir en la Tesorería Central ó en la Administracion de Hacienda pública de la provincia de Batangas por meses anticipados el importe de la contrata. El primer ingreso tendrá efecto el mismo dia en que haya de posesionarse el contratista, y los sucesivos ingresos indefectiblemente en el mismo dia en que vence el anterior.

5.ª Se garantizará el contrato con una fianza equivalente al 10 p§ del importe total del servicio, que debe prestarse en metálico ó en valores autorizados al efecto.

6.ª Cuando por incumplimiento del contratista al oportuno pago de cada plazo, se dispusiere se verifique del todo ó parte de la fianza, quedará obligado á reponerla inmediatamente, y si así no lo verificase, sufrirá la multa de veinte pesos por cada dia de dilacion; pero si esta escediese de quince dias, se dará por rescindida la contrata á perjuicio del rematante y con los efectos prevenidos en el artículo 5.º del Real Decreto de 27 de Febrero de 1852.

7.ª El contratista no tendrá derecho á que se le otorgue por la Hacienda ninguna remuneracion por calamidades públicas, como pestes, hambres, escasez de numerario, terremotos, inundaciones, incendios y otros casos fortuitos; pues que no se le admitirá ningun recurso que presente dirigido á este fin.

8.ª La construccion de las galleras será de su cargo y estarán arregladas al plano que la autoridad de la provincia determine, debiendo tener todas un cerco proporcionado y las condiciones de capacidad, ventilacion, decencia y demás indispensables.

9.ª El establecimiento de estas tendrá lugar dentro de la poblacion ó á distancia que no esceda de doscientas brazas de la Iglesia ó casa Tribunal, pero de ningun modo en sitios retirados ni sin prévio permiso del Jefe de la provincia, quien podrá concederlo ó designar otro diferente del propuesto, aunque siempre dentro de dicho radio.

10. El asentista cobrará seis céntimos y dos octavos de peso fuerte por la entrada de la primera puerta, y otros seis céntimos y dos octavos en la segunda.

11. Por cada soltada cobrará treinta y siete céntimos y cuatro octavos de peso fuerte.

12. Podrá abrir las galleras y permitir jugadas en los dias siguientes:

1.º Todos los Domingos del año.

2.º Todos los demás dias que señala el Almanaque con una cruz.

3.º El lúnes y mártes de carnestolendas.

4.° El tercer dia de cada una de las Pascuas del año.

5.° Tres dias en la festividad del Santo Patrono de cada pueblo.

6.° En los dias y cumple-años de SS. MM. y AA.

7.° En las fiestas Reales que de órden superior se celebren, el número de dias que conceda la Intendencia.

13. Cuando el contratista no haya levantado galleras en todos los pueblos del contrato, para la aplicacion del apartado 5.o de la condicion anterior, se le permitirá celebrar los tres dias de jugadas de los Santos Patronos de los pueblos en que no haya gallera, en el más inmediato en que exista correspondiente al mismo grupo. En todos estos casos, el contratista deberá ocurrir con diez dias de anticipacion á la Autoridad administrativa del pueblo á que corresponda la festividad que vaya á celebrarse, y de aquel en que como el más próximo hayan de tener lugar las jugadas; debiendo formarse con los informes de los Curas Párrocos y Gobernadorcillos, un incidente que justifique ser cierto lo que exponga el contratista.

14. Solamente estarán abiertas las galleras desde que se concluya la misa mayor hasta el ocaso del sol, escepto en los domingos de cuaresma que deberán cerrarse á las dos de la tarde.

15. Cuando la fiesta de una cruz caiga en Domingo, el asentista, prévio conocimiento del Jefe de la provincia podrá abrir las galleras en el dia siguiente hábil. Igualmente se hará esta transferencia cuando uno ó más dias de los tres del Santo Patrono de cada pueblo ó de los de SS. MM. y AA. caigan en Domingo ó fiesta de una cruz.

16. Fuera de los dias que se determinan en el art. 12 con la aclaracion del anterior, y en las horas designadas en el 14, se prohibe abrir las galleras ni jugar gallos en ningun otro del año; no siendo permitido al asentista, subarrendadores ni particulares solicitar permiso extraordinario para verificarlo.

17. El asentista ó subarrendador, son los únicos que pueden abrir galleras, debiendo verificarlo en las establecidas y en los dias y horas designados en los artículos 12, 14 y 15.

18. Cuando el contratista realice los subarriendos, solicitará los correspondientes nombramientos por conducto de la Administracion de Hacienda pública de la provincia á favor de los subarrendadores, para que con este documento sean reconocidos como tales, acompañando al verificarlo el correspondiente papel sellado y sellos de derechos de firma.

19. El asentista se atendrá á lo dispuesto en el Reglamento de galleras de 21 de Marzo de 1861, aprobado por Real órden de la misma fecha, así como tambien á las demás superiores disposiciones que no se hallen derogadas respecto á los estremos que no se encuentren espresados en este pliego, y á las que no resulten en oposicion con estas condiciones.

20. Serán de cuenta del rematante los gastos que se irroguen en la estension de la escritura, que dentro de los diez dias hábiles siguientes al en que se le notifique la aprobacion del remate hecho á su favor, deberá otorgar para garantir el contrato, así como los que ocasione la saca de la primera copia que deberá facilitar á esta Administracion Central para los efectos que procedan.

21. Si el contratista falleciese antes de la terminacion de su compromiso, sus herederos ó quienes le representen, continuarán el servicio bajo las condiciones y responsabilidades estipuladas. Si muriese sin herederos, la Hacienda podrá proseguirlo por Administracion, quedando sujeta la fianza á la responsabilidad de sus resultados.

22. En el caso de que al terminar esta contrata no hubiera podido adjudicarse nuevamente, el actual contratista queda obligado á continuar desempeñándola bajo las mismas condiciones de este pliego, hasta que haya nuevo contratista, sin que esta próroga pueda esceder de seis meses del término natural.

Responsabilidad que contrae el rematante.

23. Cuando el rematante no cumpliera las condiciones de la escritura ó impidiere que el otorgamiento se lleve á cabo dentro del término fijado en la condicion 20, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Siempre que esta declaracion tenga lugar, se celebrará un nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo, y satisfaciendo al Estado los perjuicios que le hubiere ocasionado la demora en el servicio.

Si la garantía no alcanzase á cubrir estas responsabilidades se le secuestrarán los bienes hasta cubrir el importe probable de ellos.

Si en el nuevo remate no se presentase proposicion alguna admisible, se hará el servicio por la Administracion á perjuicio del primer rematante.

Obligaciones generales de la Ley.

24. Para ser admitido como licitador, es circunstancia de rigor haber constituido al efecto en la Caja de Depósitos ó Administracion de Hacienda pública de Batangas la cantidad de trece pesos veintiocho cént., cinco por ciento del tipo fijado para abrir postura, en el trienio de la duracion, debiendo unirse el documento que lo justifique á la proposicion.

25. La calidad de mestizo, chino ó cualquier otro extranjero domiciliado no escluye el derecho de licitar en esta contrata.

26. Los licitadores presentarán al Sr. Presidente de la Junta sus respectivas proposiciones en pliegos cerrados, estendidas en papel del sello 3.° firmadas y bajo la fórmula que se designa al final de este pliego, indicándose además en el sobre la correspondiente asignacion personal.

27. Al pliego cerrado deberá acompañarse el documento de depósito de que habla la condicion 24.

28. No se admitirá proposicion alguna que altere ó modifique el presente pliego de condiciones, á escepcion del artículo 1.° que es el del tipo en progresion ascendente.

29. No se admitirán despues mejoras de ninguna especie relativas al todo ó á parte alguna del contrato. En caso de que se promuevan algunas reclamaciones, deberán dirigirse por la vía gubernativa al Excmo. Sr. Intendente general, que es la Autoridad Superior de Hacienda de estas Islas, y á cuyas altas facultades compete resolver las que se susciten en cuanto tengan relacion con el cumplimiento del contrato, pudiendo apelar despues de esta resolucion al Tribunal contencioso-administrativa.

30. Si resultasen empatadas dos ó más proposiciones, que sean las más ventajosas, se abrirá licitacion verbal por un corto término que fijará el Presidente solo entre los autores de aquellas, adjudicándose al que mejore más su propuesta. En el caso de no querer mejorar ninguno de los que hicieron las proposiciones más ventajosas que resultaron iguales, se hará la adjudicacion en favor de aquel, cuyo pliego tenga el número ordinal menor.

31. Finalizada la subasta, el Presidente exigirá del rematante que endose en el acto á favor de la Hacienda y con la aplicacion oportuna, el documento del depósito para licitar, el cual no se canceiará hasta tanto que se apruebe la subasta, y en su virtud se escriture el contrato á satisfaccion de la Intendencia general. Los demás documentos de depósito serán devueltos sin demora á los interesados.

32. Esta subasta no será aprobada por la Intendencia general hasta que se reciba el espediente de la que deba celebrarse en la provincia, cuando fuese simultáneamente, á cuyo expediente se unirá el acta levantada firmada por todos los señores que compusieren la Junta.

Si por cualquier motivo intentase el contratista la rescision del contrato, no le relevará esta circunstancia del cumplimiento de las obligaciones contraidas; pero si esta rescision la exigiera el interés del servicio, quedan advertidos los licitadores y el contratista de que aquella se acordará con las indemnizaciones á que hubiere lugar conforme á las leyes.

El contratista está obligado, despues que se le haya aprobado por la Intendencia general la escritura de fianza que otorgue para el cumplimiento del contrato, á presentar por conducto de la Administracion Central de Propiedades, un pliego de papel del sello de Ilustre y cinco sellos de derechos de firma por valor de un peso cada uno para la estension del título que le corresponde.

No se admitirá pliego alguno sin que el Sr. Escribano de Hacienda anote en el mismo la presentacion de la cédula que acredite la personalidad de los licitadores, si son españoles ó extrangeros y la patente de capitacion si fuesen chinos, con sujecion á lo que determina el caso 5.° del artículo 3.° del reglamento de cédulas personales de 30 de Junio de 1884 y decreto de la Intendencia general de Hacienda de 8 de Noviembre siguiente.

Manila 6 de Noviembre de 1885.—El Administrador Central, —Francisco A. Santisteban.

MODELO DE PROPOSICION.

Sr. Presidente de la Junta de Reales Almonedas.

D....., vecino de..... ofrece tomar á su cargo el arriendo del juego de gallos de la provincia de Batangas 2.° sgrupo por la cantidad de.... pesos.... céntimos, y con entera sujecion al pliego de condiciones puesto de manifiesto.

Acompaña por separado el documento que acredita haber impuesto en la Caja de depósitos la cantidad de..... pesos..... cént. importe del cinco por ciento que espresa la condicion 24 del referido pliego.

Manila..... de..... de 1885.

Nota: La cantidad que consignen los licitadores en su proposicion ha de ser precisamente en letra.

Es copia, M. Torres. 2

El dia 16 de Diciembre próximo á las diez de la mañana, se subastará ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital, que se constituirá en el Salon de actos públicos del edificio llamado antigua Aduana y ante la subalterna de la provincia de Tarlac, la venta de un terreno baldio realengo, denunciado por D. Gregorio Sciriano, situado en el sitio denominado Mababanaba jurisdiccion del pueblo de Tarlac cabecera del mismo nombre, bajo el tipo en progresion ascendente de 220 pesos 56 céntimos, y con estricta sujecion al pliego de condiciones publicado en la «Gaceta» de esta Capital núm. 25 de fecha 25 de Julio último.

La hora para la subasta de que se trata, se regirá por la que marque el relój que existe en el Salon de actos públicos.

Manila 10 de Noviembre de 1885.—Miguel Torres. 2

El dia 16 de Diciembre próximo á las diez de la mañana, se subastará ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital, que se constituirá en el Salon de actos públicos del edificio llamado antigua Aduana y ante la subalterna de la provincia de Tarlac, la venta de un terreno baldio realengo denunciado por D. Francisco Ll. Sevilla, situado en el sitio denominado Mababanaba, jurisdiccion del pueblo de Tarlac cabecera del mismo nombre, bajo el tipo en progresion ascendente de 226 pesos 42 cént. y con estricta sujecion al pliego de condiciones publicado en la «Gaceta» de esta Capital núm. 24 de fecha 24 de Julio último.

La hora para la subasta de que se trata se regirá por la que marque el relój que existe en el Salon de actos públicos.

Manila 10 de Noviembre de 1885.—Miguel Torres. 2

El dia 16 de Diciembre próximo á las diez de la mañana, se subastará ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital, que se constituirá en el Salon de actos públicos del edificio llamado antigua Aduana y ante la subalterna de la provincia de Tarlac, la venta de un terreno baldio realengo denunciado por D. Manuel L. Cruz situado en el sitio denominado Mababanaba jurisdiccion del pueblo de Tarlac cabecera del mismo nombre, bajo el tipo en progresion ascendente de 245 pesos 76 cént. y con estricta sujecion al pliego de condiciones publicado en la «Gaceta» de esta Capital núm. 25 de fecha 25 de Julio último.

La hora para la subasta de que se trata, se regirá por la que marque el relój que existe en el Salon de actos públicos.

Manila 10 de Noviembre de 1885.—Miguel Torres. 2

El dia 16 de Diciembre próximo á las diez de la mañana, se subastará ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital, que se constituirá en el Salon de actos públicos del edificio llamado antigua Aduana y ante la subalterna de la provincia de Tarlac, la venta de un terreno baldío realengo denunciado por D. José Robles situado en el sitio denominado Mababanaba jurisdiccion del pueblo de Tarlac cabecera del mismo nombre, bajo el tipo en progresion ascendente de 226 pesos 36 cént. y con estricta sujecion al pliego de condiciones publicado en la «Gaceta» de esta Capital núm. 24 de fecha 24 de Julio último.

La hora para la subasta de que se trata, se regirá por la que marque el reloj que existe en el Salon de actos públicos.

Manila 10 de Noviembre de 1885.—Miguel Torres. 2

El dia 16 de Diciembre próximo á las diez de la mañana se subastará ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital que se constituirá en el Salon de actos públicos del edificio llamado antigua Aduana y ante la subalterna de la provincia de Nueva Ecija, la venta de un terreno baldío realengo denunciado por D. Simplicio Sausano y otros situado en el sitio denominado Nangultungan y Sabit jurisdiccion del pueblo de Rosales de dicha provincia bajo el tipo en progresion ascendente de 252 pesos 37 céntimos y con estricta sujecion al pliego de condiciones publicado en la «Gaceta» de esta Capital núm. 16 de fecha 16 de Julio último.

La hora para la subasta de que se trata, se regirá por la que marque el reloj que existe en el salon de actos públicos.

Manila 10 de Noviembre de 1885.—Miguel Torres. 2

ADMINISTRACION GENERAL DE CORREOS
DE LAS ISLAS FILIPINAS.

Por el vapor «Herminia», que saldrá para Bulan, Legonoy, Nueva Cáceres y Daet el 14 del actual á las dos de la tarde, la Central de correos remitirá á las 12 del dia la correspondencia que hubiere para dichos puntos y Albay.

Manila 11 de Noviembre de 1885.=El oficial de guardia, B. Muñoz Cobo.

TESORERIA GENERAL DE HACIENDA PUBLICA
DE FILIPINAS.

Ignorándose en esta Central el paradero de D. Fermin Enriquez y Donoso y D. Angel Bustamante, Administrador é Interventor que fueron respectivamente de la provincia de Zamboanga; por el presente se les cita, llama y emplaza, para que en el término de nueve dias, contados desde la última publicacion de este anuncio, se presenten por si ó por medio de apoderados en esta oficina, á fin de enterarles de un asunto que les concierne, apercibiéndoles que de no hacerlo en dicho término, les parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Manila 10 de Noviembre de 1885.=Matias Saenz de Vizmanos.

Providencias judiciales.

Don Miguel Tejar y Castillo, Juez de 1.ª instancia de esta provincia de Tarlac, de cuyo actual ejercicio de sus funciones, el Escribano que suscribe dá fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo por 1.ª, 2.ª y 3.ª vez al reo ausente Lúcas Ramos, indio, soltero, natural y vecino de Bamban, de esta provincia, de veinticinco años de edad, del barangay de D. Cirilo Maristefa y de oficio labrador, para que dentro del término de treinta dias, contados desde la publicacion de este edicto en la «Gaceta oficial» de Manila, se presente en este Juzgado ó en sus cárceles á contestar los cargos que contra él y otro resultan de la causa núm. 1042 por hurto. Si así lo hiciere le oiré y administraré justicia y en otro caso fallaré y sustanciaré dicha causa en su ausencia y rebeldía, parándole los perjuicios que haya lugar.

Dado en el Juzgado de Tarlac á 4 de Noviembre de 1885.=Miguel Tojar.=Por mandado de su Sría., Juan Nepomuceno.

Don Emilio Martin Bolaños, Alcalde mayor y Juez de primera instancia de la provincia de la Pampanga, que de estar en actual ejercicio de sus funciones, yo el infrascrito Escribano doy fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo á la ausente María Concepcion Alava (a) Concha, mestiza española, casada, natural de Tondo arrabal de Manila, de treinta años de edad, de oficio costurera, procesada en la causa núm. 5724 por fuga; para que por el término de treinta dias, á contar desde la publicacion del presente, comparezca en este Juzgado á contestar y defenderse de los cargos que contra él resultan de la espreseda causa; y si así lo hiciere la oiré y la administraré justicia, y en caso contrario seguiré sustanciando la misma en su ausencia y rebeldía, parándola los perjuicios que en derecho haya lugar.

Dado en la Villa de Bacolor á 7 de Noviembre de 1885.—Emilio Martin.=Por mandado de su Sría., Mariano de Keyser.

Don Gaspar Castaño, Alcalde mayor y Juez de primera instancia en propiedad de esta provincia de Pangasinan, de cuyo actual ejercicio de sus funciones, de que yo el presente Escribano doy fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo al testigo Pedro Idoría (a) Foram y Castila, vecino del pueblo de Bayambang de esta provincia, para que por el término de nueve dias, contados desde la publicacion del presente edicto en la «Gaceta oficial», se presente á este Juzgado á declarar en la causa núm. 8718 seguida en este Juzgado contra José Diocaris y otros por robo en cuadrilla con lesiones, apercibido que de no hacerlo, se le pararán los perjuicios que en derecho haya lugar.

Dado en el Jozgado principal de Pangasinan á 5 de Noviembre de 1885.=Gaspar Castaño.—Por mandado de su Sría., Pablo Santos.

Imprenta de Amigos del País calle de Anda núm. 1.